



**SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN
JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS
ALTAMIRA, TAMAULIPAS**

**REMO RANGE PRIVATE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE
DEMANDADO**

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO **00231/2025**, RELATIVO AL
PROCEDIMIENTO ORDINARIO PROMOVIDO POR **ISAÍAS
RANGEL LUNA** EN CONTRA DE **ATC ALTAMIRA III Y IV,
SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE Y REMO RANGE
PRIVATE SECURITY, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL
VARIABLE**, SE ORDENÓ NOTIFICAR EL PROVEÍDO DICTADO EN
FECHA **NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**, EL CUAL A LA
LETRA DICE:

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO
EXPEDIENTE NÚMERO 00231/2025**

En **Altamira, Tamaulipas**, a **nueve de abril de dos mil
veintiséis**, el **Secretario Instructor Alfredo Cesar Balderas Mora**,
le doy cuenta a la **Jueza Rocío Isabel Szymanski López**, adscrita al
Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado
de Tamaulipas, que certifico lo siguiente:

I.- Que la parte actora **Isaías Rangel Luna**, no presentó
escrito, en el plazo legal concedido en el proveído de **veinticinco** de
marzo del presente año, para formular manifestaciones que deban
ser tomadas por este Tribunal, al momento de pronunciarse **sobre la
aceptación o declinación de la competencia** para conocer del
presente asunto, plazo que transcurrió de la siguiente forma:

Fecha en que se notifico	Término concedido para desahogar vista	Días inhábiles (sábados y domingos)
Treinta de marzo de dos mil veintiséis.	Del treinta y uno de marzo al siete de abril de dos mil veintiséis	Sábado cuatro y domingo cinco de abril de dos mil veintiséis.

		Primero, dos y tres de abril de dos mil veintiséis, por motivo de Semana Santa.
--	--	---

II.- Que la parte demandada, la moral **ATC Altamira III y IV, sociedad anónima de capital variable (antes Iberdrola Energía Altamira, sociedad anónima de capital variable)**; no presentó escrito, en el plazo legal concedido, para formular manifestaciones que deban ser tomadas por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre la **aceptación o declinación de la competencia**, para conocer del presente asunto, plazo que transcurrió de la siguiente forma:

Fecha en que surte efectos	Término concedido para formular su contestación	Días inhábiles.
Treinta de marzo de dos mil veintiséis.	Del treinta y uno de marzo al siete de abril de dos mil veintiséis	Sábado cuatro y domingo cinco de abril de dos mil veintiséis. Primero, dos y tres de abril de dos mil veintiséis, por motivo de Semana Santa

III.- Que la parte demandada, la moral **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable**; no presentó escrito, en el plazo legal concedido, para formular manifestaciones que deban ser tomadas por el Tribunal al momento de pronunciarse sobre la **aceptación o declinación de la competencia**, para conocer del presente asunto, plazo que transcurrió de la siguiente forma:

Fecha en que surte efectos	Término concedido para formular su	Días inhábiles.
----------------------------	------------------------------------	-----------------



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

	contestación	
Treinta de marzo de dos mil veintiséis.	Del treinta y uno de marzo al siete de abril de dos mil veintiséis	Sábado cuatro y domingo cinco de abril de dos mil veintiséis. Primero, dos y tres de abril de dos mil veintiséis, por motivo de Semana Santa

Doy fe.

En Altamira, Tamaulipas, a nueve de abril de dos mil veintiséis.

Vista la certificación que antecede así como el estado procesal que guardan los autos del presente expediente en que se actúa, se procede a dictar el siguiente:

Acuerdo

Como se estableció en la certificación que antecede, las partes actora y demandada **no** presentaron escrito, dentro del plazo concedido, para hacer manifestaciones que consideraran debieran de ser tomadas en cuenta por este Tribunal, para el pronunciamiento sobre la **aceptación o declinación de la competencia**.

Incompetencia

En atención a lo anterior y de conformidad con el artículo 701 de la Ley Federal del Trabajo, el tribunal de oficio deberá declararse incompetente en cualquier estado del proceso, hasta antes de la audiencia de juicio, cuando existan en el expediente datos que lo justifiquen.

Por lo tanto, del análisis integral del escrito inicial de demanda, se obtiene que la parte actora **Isaías Rangel Luna**, demanda a **ATC Altamira III y IV, sociedad anónima de capital variable** y **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable**, la

indemnización constitucional y prestaciones accesorias, al indicar que fue objeto de un despido injustificado.

Indicó, en el hecho número uno de su demanda¹, que ingreso a laborar para las morales demandadas **Iberdrola Energía Altamira, ATC Altamira III y IV, sociedad anónima de capital variable y Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable** refiere en el numeral 1, de los hechos, que tenía asignado el puesto de **guardia de seguridad**.

Así mismo, del informe emitido por **Enrique Martínez Garza, Director General de Seguridad Privada, de la Secretaria de Seguridad y Protección Ciudadana, Subsecretaria de Inteligencia e Investigación policial unidad para la atención de delitos transnacionales dirección general de seguridad privada**, en fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, mediante oficio número **SSPC/SIIP/UADT/DGSP/04378/2025**, se observa que la persona moral **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable**, cuenta con permiso concedido para prestar servicios en las siguientes modalidades:

I).-SEGURIDAD PRIVADA A PERSONAS.

II).-SEGURIDAD PRIVADA EN LOS BIENES.

III).-SEGURIDAD PRIVADA EN EL TRASLADO DE BIENES O VALORES SUBMODALIDAD b) VIGILANCIA.

Mismo que le fue concedido con una vigencia del quince de diciembre de dos mil veinticuatro al quince de diciembre de dos mil veinticinco, periodo en el cual la parte actora **Isaías Rangel Luna** refiere haber laborado para los demandados, es decir manifiesta en su promoción inicial de demanda que ingreso a laboral el primero de febrero de dos mil veinticinco y refiere haber sido despedido el tres de abril de dos mil veinticinco.

Ahora bien, tomando en consideración que los artículos 1°, 2, fracción VI, 5, fracción I, y 16 de la Ley Federal de Seguridad Privada, prevén que **la seguridad se considera un servicio**

1 Visible a foja dos de los autos.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

público y se encuentra sujeto a la rectoría del Estado y para prestar servicios de seguridad privada en dos o más entidades federativas, se requiere autorización de la Dirección General, siendo la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, autoridad facultada para otorgar dichas autorizaciones

En el caso en concreto, se tiene que la autorización que el gobierno federal otorgó a la moral demandada **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable** para prestar servicios de seguridad privada, como se corrobora del oficio numero **SSPC/SIIP/UADT/DGSP/04378/2025**, signado por el **Licenciado Enrique Martínez Garza, Director General de Seguridad Privada**, mediante el cual informa que la empresa **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable**, lo es para operar en todo el territorio nacional en la modalidad de seguridad privada.

Circunstancia a la que abona el hecho que este H. Tribunal Laboral, al verificar en la página oficial de internet ([DGSP | Empresas Autorizadas \(sspc.gob.mx\)](#)) de la Dirección General de Seguridad Privada, advierte la lista de *“las empresas que cuentan con autorización para desempeñar acciones relacionadas con la seguridad en materia de protección, vigilancia, custodia de personas, información, bienes inmuebles, muebles o valores, incluidos su traslado; instalación, operación de sistemas y equipos de seguridad; aportar datos para la investigación de delitos y apoyar en caso de siniestros o desastres, en su carácter de auxiliares a la función de Seguridad Pública de acuerdo con las modalidades previstas en la Ley Federal de Seguridad privada en dos o más entidades”,* en la cual aparece registrada la empresa **Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable**, misma que se encuentra registrada con el expediente 200/2014.

Sobre este particular, conviene mencionar que los datos publicados en páginas situadas en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público, tal y como lo

establece la tesis I.3o.C.35 K, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con **número de registro digital 2004949**, de rubro: **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**.

Puesto de relieve todo lo anterior, se puede advertir que en el caso en concreto la fuente de trabajo demandada, se sitúa en el supuesto establecido en el numeral 2, fracción II, del numeral 527 de la Ley Federal del Trabajo, que a la letra dice:

II. Empresas: (...)

2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal,

Entendiéndose que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal.

Luego, se destaca que con motivo de la reforma a la legislación obrera publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, el artículo **527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo**, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de “**concesión federal**” se **incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal**

Por lo que al contar con una autorización emitida por el gobierno federal mediante la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, (**dependencia de la Administración Pública Federal Centralizada, de conformidad con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal**), esta autoridad estima que la competencia para conocer del presente asunto surte en favor del Juzgador Federal, toda vez que las actividades de la patronal demandada unicamente pueden ser desarrolladas y se encuentran supeditada a la autorización del Gobierno Federal, pues de no contar con dicha autorización por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, sería imposible la realización de las tareas propias de dicha fuente de empleo, ya que como se dijo, las labores que ahí se desarrollan son las de prestación de servicios de seguridad privada.

Por lo que es inconcuso que encuadra en el supuesto marcado con el numeral **2, de la fracción II, del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en concordancia con los que establece el apartado A, del diverso 123, fracción XXXI, inciso b), numeral 2, de nuestra Constitución Política.**

Por analogía, se cita la jurisprudencia PR.L.CN.J/7 L (11a.) del extinto Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, registro digital 2026967, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Agosto de 2023, Tomo III, página 2349, del tenor siguiente:

“COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS EN LOS QUE SEA PARTE UNA PERSONA FÍSICA O MORAL PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL, EN LAS MODALIDADES DE PASAJEROS, TURISMO Y CARGA, QUE ACTÚA EN RAZÓN DE UN PERMISO EMITIDO POR EL GOBIERNO FEDERAL. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FEDERALES.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al resolver los conflictos competenciales, llegaron a conclusiones diferentes al determinar a qué autoridad correspondía conocer de los asuntos laborales en los que fue parte una persona que presta el servicio público de autotransporte federal que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT), actualmente Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), pues mientras uno de ellos sostuvo que era competente una autoridad local, mientras que el otro Tribunal consideró que correspondía conocer a una autoridad federal. *Criterio jurídico:* El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia para conocer de los asuntos laborales en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal, corresponde a las autoridades federales. *Justificación:* Lo anterior, toda vez que con motivo de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, amplió la competencia de las autoridades federales, al considerar que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal. Además, conforme a la exposición de motivos contenida en las iniciativas que dieron origen a la reforma de ese precepto, se advierte la intención del legislador para ampliar dicha competencia, a fin de que bajo el concepto de “concesión federal” se incluyan las actividades que realizan las empresas al amparo de un permiso o autorización federal. De ese modo, si la competencia federal es de carácter excepcional, conforme a lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución General, así como el 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, al prever la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a los supuestos contenidos en esos artículos, y en caso de que las personas prestadoras del servicio público de autotransporte federal operen bajo un permiso, el cual constituye un acto administrativo del Gobierno Federal, ello traería como consecuencia que se surtan los requisitos previstos en esos artículos, para estimar que los asuntos son competencia de las autoridades federales del trabajo. Ahora, dado que el artículo 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, establece las modalidades de los servicios de autotransporte federal, como son las de pasajeros, turismo y carga, lo anterior se hace extensivo al criterio de este Pleno Regional al determinar que son de competencia federal los asuntos laborales



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

en los que sea parte una persona física o moral prestadora del servicio público de autotransporte federal, en las modalidades de pasajeros, turismo y carga, que actúa en razón de un permiso emitido por el Gobierno Federal. Por ende, no resultan aplicables las jurisprudencias 2a./J. 66/97 y 4a./J. 29/94, de la Segunda Sala y de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respectivamente, dado que fueron emitidas antes de la reforma al artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo...”

Es por lo que, bajo el principio de legalidad y taxatividad que se sustenta en la obligación de las autoridades de solo actuar conforme a lo que la legislación aplicable les señale, no se puede soslayar lo expuesto por las normativas antes señaladas, ya que tomando en consideración el principio de debido proceso legal previsto en el artículo **14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, las autoridades están obligadas a cumplir de manera sistemática, ordenada y progresiva, las reglas que las normas procedimentales respectivas señalan para garantizar la resolución de las controversias judiciales.

Lo anterior implica que los diversos supuestos legales que regulan un mismo concepto jurídico, se actualizan en distintos estadios procedimentales, que de manera sucesiva y cronológica van aconteciendo conforme al orden lógico jurídico previsto por el legislador para el correcto desarrollo del proceso judicial, como ocurre con la regulación de la competencia para conocer de los negocios planteados por las partes.

Por consiguiente, y atendiendo a lo señalado en el presente proveído, este Tribunal Laboral determinar que atendiendo al objeto social de la empresa así como a la autorización federal otorgada, **se actualiza la competencia federal**, en términos de los artículos 123, apartado A), fracción XXXI, inciso b), número 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 fracción II, número 2, 529, 701 de la Ley Federal del Trabajo.

Sin que pase por desapercibido por esta autoridad que la codemandada **ATC Altamira III y IV, sociedad anónima de capital**

variable (antes Iberdrola Energía Altamira, sociedad anónima de capital variable), no se encuentran en los supuestos de los preceptos mencionados, pero al haberse ejercitado todas las acciones en una sola demanda, no debe dividirse la continencia de la causa.

Por lo que en las relatadas circunstancias, este Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas, **se declara legalmente incompetente** para conocer del presente asunto, considerando que el órgano competente para conocer del presente procedimiento, lo es el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tamaulipas con sede en Tampico, en turno.**

Como apoyo a lo anterior, se invoca el criterio emanado de la Cuarta Sala del Máximo Tribunal, con registro digital 207661, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Núm. 84, Diciembre de 1994, número de Tesis: 4a./J. 49/94, Página: 25, de rubro:

“COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.” que nos habla sobre los requisitos a comprobar para que un asunto se considere de la competencia de las autoridades federales, en este caso a saber, que la empresa de que se trate tenga por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, -lo que se tiene por colmado-, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, -que se tiene por colmado al ser la Dirección General de Registro y Supervisión a Empresas y Servicios de Seguridad Privada una dependencia que integra la Administración Pública Centralizada-.

Remisión al órgano competente

En consecuencia, remítase el expediente original en que se actúa, al **Tribunal Laboral Federal en turno en Tampico, Tamaulipas** con domicilio ubicado en **Avenida Hidalgo número 233, colonia Smith, Tampico, Tamaulipas C.P.89140**, a efecto de conozca y resuelva el presente asunto; solicitándole el acuse de recibo correspondiente y que tenga la amabilidad de informar si



SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN ALTAMIRA, TAMAULIPAS

acepta la competencia planteada para estar en posibilidad de ordenar el archivo del cuaderno de antecedentes que se forme.

Por otra parte, se ordena la apertura de un **cuaderno de antecedentes** a efecto de que obre copia autorizada de las constancias mínimas que integran el presente procedimiento, para los efectos legales a que haya lugar.

Notifíquese de la siguiente forma:

Parte	Tipo de notificación
Actora	Buzón electrónico
Demandada ATC Altamira III y IV, sociedad anónima de capital variable (antes Iberdrola Energía Altamira, sociedad anónima de capital variable)	Estrados
Demandada Remo Range Private Security, sociedad anónima de capital variable	Estrados
Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en turno en el Estado de Tamaulipas	Oficio

Así lo provee y firma la Jueza Rocío Isabel Szymanski López, adscrita al Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado, con residencia en esta ciudad, quien actúa el Secretario Instructor **Alfredo Cesar Balderas Mora**, que autoriza y da fe.

Con firma electrónica avanzada de la jueza y secretario instructor.²

El secretario instructor del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta Región Judicial en el Estado de Tamaulipas, con sede en Altamira, hace constar que publicó el presente proveído, en el lista de acuerdo que se fija en los estrados de este tribunal laboral, así como en el portal de Internet del Poder Judicial de Tamaulipas, se asienta la razón, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 739 Ter fracción III y 745 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L' MBH

² El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

LO QUE LE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE LOS ESTRADOS DE ESTE SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL DE LA SEXTA REGIÓN JUDICIAL EN EL ESTADO, ASÍ COMO EN LOS ESTRADOS ELECTRONICOS PUBLICADOS EN EL PORTAL DE INTERNET DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, COMO SE ORDENÓ EN EL PROVEÍDO DE NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 739, PRIMER PÁRRAFO, 739 TER FRACCIÓN III, Y 745 BIS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.- **DOY FE.**

Altamira, Tamaulipas
A diez de abril de dos mil veintiséis.

Licenciado Alfredo Cesar Balderas Mora ³
Secretario Instructor del Segundo Tribunal Laboral de la Sexta
Región Judicial en el Estado.

El secretario instructor hace constar que la notificación del presente acuerdo se encuentra visible en el expediente electrónico de este asunto en el Tribunal Electrónico del Poder Judicial del Estado de Tamaulipas, así como en la lista de acuerdos que se genera en el Sistema de Gestión Laboral y que se fija en los estrados de este Tribunal, publicado al día siguiente de la fecha de dicha resolución, con excepción de aquellos respecto de los que se ordena notificación personal, en términos de los artículos 745 Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo. **Doy fe.**

L' MBH

3.-El presente se firma electrónicamente con base en los artículos 2 fracción I, 3 fracción XIV y 4 número 1 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada del Estado de Tamaulipas y en cumplimiento al Acuerdo General 32/2018, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, el dieciséis (16) de Diciembre del dos mil dieciocho (2018).

Evidencia Criptográfica - Transacción

Transacción: 000034536390

Archivo Firmado: 229_EX_00231-2025_95_10-04-2026_08-23-56.pdf

Autoridad Certificadora: SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Firmante	Nombre:	ALFREDO CESAR BALDERAS MORA	Validez:	OK	Vigente
Firma	# Serie:	00000000000000027274	Revocación:	OK	No Revocado
	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T14:47:02Z / 2026-04-10T08:47:02-06:00	Status:	OK	Valida
	Algoritmo:	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma:	b9 3b d8 cf 17 38 f7 df 1e e5 b6 7d 52 dd a6 c8 3a 96 70 ad 40 b1 6b 34 51 cc e9 fe bf 5a d7 f6 ae 77 14 a1 8e 42 d0 30 b2 c9 55 6a 4d 1d c5 72 cd 41 89 cb 16 e3 0f d6 44 0a ba cf 79 15 f8 c8 ea b5 01 dd 72 89 56 3e 5f d1 99 da fc b7 a8 82 53 dc 6a 89 03 e4 3a e5 9b a5 16 2c 13 a6 ea b5 7c a9 e7 b7 d3 66 8f 5f 70 96 48 b2 74 b8 a3 cd 84 cb 29 ba bc 2c d0 06 84 ae 63 89 da a2 ef f5 16 ff 18 fc fc 95 2d f4 b7 2a 0e 48 f0 ad 06 46 93 85 c5 38 6a 6c bd 30 89 fa 1b 19 94 88 f8 f1 0a 7c 98 25 3d 06 1e 1e af ac cc 37 ab 39 38 8c 44 d8 3e 28 7e 3c 25 51 83 6c 91 92 85 b1 f3 c4 fb f2 a1 1b cd d0 1b 3b 4a be f2 b7 60 79 e4 c9 a6 43 33 21 4b 61 5a 8d 1f 19 a4 f4 72 9a 5d cc 1f 9c 89 e6 48 48 b6 17 2d 34 04 98 8d bc ab d8 cd c3 59 64 84 bd 5a d5 b7 a4 09 b6 0e 0d ed e5			
OCSP	Fecha: (UTC / Entidad Federativa)	2026-04-10T14:47:03Z / 2026-04-10T08:47:03-06:00			
	Nombre del respondedor:	OCSP			
	Emisor del respondedor:	SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS			
	Número de serie:	00000000000000027274			

